

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000379 DE 2015

## POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO.

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076-2015, Ley 1437 del 2011 y,

## CONSIDERANDO

## ANTECEDENTES

Que con Memorando N° 0000547 del 09 de Febrero del 2011, la Gerencia de Gestión Ambiental conforma grupos para dar cumplimiento a la Circular 2000-3 13296 del MAVDT y a lo establecido en el literal b del Parágrafo Transitorio del Artículo 9 del Decreto 141 de 2011.

Que en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales, esta Corporación Ambiental, realizó una visita de inspección técnica a las zonas de protección, humedales, rondas, y playones ocupados o intervenidos ilegalmente con el propósito de recuperar el normal funcionamiento de las dinámicas de estas zonas e iniciar procesos administrativos de carácter preventivo y sancionatorio tendientes a la defensa de las rondas hídricas o zonas de humedales y playones del Río Magdalena en jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela, así como identificar actuaciones que puedan ocasionar deterioro, infiltraciones, desestabilizaciones, hundimiento, ruptura, etc., al complejo de humedales del Río Magdalena.

Con ocasión a lo expuesto se originó el Concepto Técnico No. 000117 del 10 de marzo de 2011

Que mediante Auto N° 000131 del 14 de marzo de 2011, esta Corporación requirió a la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela, Representado legalmente por el señor Rafael Fontalvo, el cumplimiento de estas obligaciones ambientales:

- Realizar un censo en el que se identifique e individualice a los posibles infractores de la normatividad ambiental, en las áreas adyacentes donde están emplazados los diques marginales que sirven igualmente de vía carretable a la zona y fincas aledañas en esa municipalidad. También a los posibles infractores que han construido cercas, jarillones o diques en la Ciénaga de Palmar sin la debida autorización por parte de las autoridades competentes. Todo lo anterior, debe realizarse con la cartografía desarrollada por el IGAC y en coordinación, si el caso lo amerita, del INCODER.
- iniciar las acciones legales pertinentes con el objeto de restituir y recuperar las mencionadas zonas o rodas hídricas, para lo cual deberá adelantar entre otros, los procesos de desalojo, reubicación de viviendas y las demás diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente.

Que mediante Auto N° 000146 del 15 de Marzo de 2011, por medio del cual se inicia una investigación preliminar por las conductas realizadas por personas indeterminadas tales como la construcción de diques, ladrilleras, viviendas rurales, cercas, corrales que se ubican dentro de la zona de amortiguamiento de la Ciénaga Santo Tomas, alterándose la capacidad hidromecánica del río magdalena y sus humedales.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000379 DE 2015

## POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO.

Que la Señora Janett Olaciregui, mediante Oficio radicado bajo el N° 002863 del 12 de Abril de 2013, presentó ante esta Corporación denuncia por ejecución de obras (diques) en los humedales del municipio de Palmar de Varela, en abierto desacato al Auto N° 0857 de Marzo de 2010.

Que a través de Auto N° 00386 del 6 de Mayo de 2013, esta Corporación requirió al Municipio de Palmar de Varela, representado legalmente por el Señor Alcalde Galdino Orozco Fontalvo, para que de MANERA INMEDIATA diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Realizar un censo en el que se identifique e individualice a los posibles infractores de la normatividad ambiental, en las áreas adyacentes donde están emplazados los diques marginales que sirven igualmente de vía carreteable a la zona y fincas aledañas en esa municipalidad. También los posibles infractores que han construido cercas, jarillones o diques en la ciénaga de Palmar de Varela sin la debida autorización por parte de las autoridades competentes. Todo lo anterior, debe realizarse con la cartografía desarrollada por el IGAC y en coordinación, si el caso lo amerita, del INCODER.*
- *Iniciar las acciones legales pertinentes con el objeto de restituir y recuperar las mencionadas zonas o rodas hídricas, para lo cual deberá adelantar entre otros, los procesos de desalojo, reubicación de viviendas y las demás diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente. En todo caso dichas acciones debe iniciarse de forma inmediata a la notificación del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico.*

Que a través de Oficio radicado en esta Corporación bajo el N° 005071 del 17 de junio de 2013, el Señor Luís Rafael Henríquez Escobar, identificado con C.C. 72.171.220 de Barranquilla, en su condición de apoderado del Municipio de Palmar de Varela, presentó solicitud de revocatoria directa en contra del Auto N° 00386 del 6 de Mayo de 2013.

Que mediante Resolución N° 00718 del 20 de Noviembre de 2013, esta Corporación RECHAZO de plano la solicitud de revocatoria directa del Auto N° 00386 del 6 de Mayo de 2013, por medio de la cual esta Corporación requirió al Municipio de Palmar de Varela, representado legalmente por el Señor Alcalde Galdino Orozco Fontalvo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Que mediante Auto N° 00021 del 30 de Enero de 2014, esta Corporación requirió al Municipio de PALMAR DE VARELA, representado legalmente por el Señor Alcalde Galdino Orozco Fontalvo, para que de MANERA INMEDIATA inicie las acciones correspondientes, encaminadas a adelantar la vigilancia permanente y necesaria que el caso amerita, y así evitar futuras intervenciones por particulares en áreas de amortiguación o rondas hídricas de la Ciénaga Luisa y demás humedales dentro del territorio del municipio, para lo cual, deberá adelantar las diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente.

Que mediante Auto N° 000862 del 13 de Noviembre de 2014, esta Corporación INICIO procedimiento sancionatorio ambiental en contra el Municipio de PALMAR DE VARELA, representado legalmente por el Señor Galdino Orozco, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

24

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000379 DE 2015

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO.

Que teniendo en cuenta lo anterior y luego de la inspección técnica para verificación de intervención de las rondas hídricas en los humedales del río Magdalena en el municipio de Palmar de Varela, según lo requerido en el Auto No. 857 de Marzo 23 de 2010 - MAVDT y Circular 2000-313296 - MAVDT., se origina el Concepto Técnico No.0001737 del 26 de Diciembre de 2014, el cual establece:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: N/A.

CUMPLIMIENTO

Auto No. 0000131 del 14 de Marzo de 2011 "Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras determinaciones al municipio de Palmar de Varela, Atlántico"(Notificado por edicto No. 00089 de 12 de Julio de 2011)			
Obligaciones	Cumplimiento		Observaciones
<p><b>PRIMERO:</b>Requerir al municipio de Palmar de Varela, representado legalmente por el señor Rafael Fontalvo,el cumplimiento de estas obligaciones ambientales:</p> <p>Realizar un censo en el que se identifique e individualice a los posibles infractores de la normatividad ambiental, en las áreas adyacentes donde están emplazados los diques marginales que sirven igualmente de vía carreteable a la zona y fincas aledañas en esa municipalidad.También los posibles infractores que han construido cercas, jarillones o diques en la ciénaga de Palmar de Varela sin la debida autorización por parte de las autoridades competentes. Todo lo anterior, debe realizarse con la cartografía desarrollada por el IGAC y en</p>	SI	NO	
		X	

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 79 DE 2015

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO.

<p>coordinación, si el caso lo amerita, del INCODER.</p> <p>Iniciar las acciones legales pertinentes con el objeto de restituir y recuperar las mencionadas zonas o rondas hídricas, para lo cual deberá adelantar entre otros, los procesos de desalojo, reubicación de viviendas y las demás diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente.</p>		X	<p>No se evidencia en el expediente correspondiente, el cumplimiento de estas obligaciones.</p>
--	--	---	---

Auto No. 00386 del 06 de Mayo de 2013, "Por medio del cual se hacen unos requerimientos al municipio de Palmar de Varela" (Notificado el día 16 de Mayo de 2013)

Obligaciones	Cumplimiento		Observaciones
PRIMERO:Requerir al municipio de Palmar de Varela, representado legalmente por el señor Galdino Orozco, para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones impuestas mediante Auto No 000131 del 14 de	SI	NO	

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000379 DE 2015

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO.

<p>Marzo de 2011:</p> <p>Realizar un censo en el que se identifique e individualice a los posibles infractores de la normatividad ambiental, en las áreas adyacentes donde están emplazados los diques marginales que sirven igualmente de vía carreteable a la zona y fincas aledañas en esa municipalidad. También los posibles infractores que han construido cercas, jarillones o diques en la ciénaga de Palmar de Varela sin la debida autorización por parte de las autoridades competentes. Todo lo anterior, debe realizarse con la cartografía desarrollada por el IGAC y en coordinación, si el caso lo amerita, del INCODER.</p> <p>Iniciar las acciones legales pertinentes con el objeto de restituir y recuperar las mencionadas zonas o rondas hídricas, para lo cual deberá adelantar entre otros, los procesos de desalojo, reubicación de viviendas y las demás diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente. En todo caso, dichas acciones deben iniciarse de forma inmediata a la notificación del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico.</p>			X	
			X	No se evidencia en el expediente correspondiente, el cumplimiento de estas obligaciones.
<p>Auto No. 000021 del 30 de Enero de 2014, "Por medio del cual se hacen unos requerimientos al municipio de Palmar de Varela" (Notificado el día 13 de Febrero de 2014)</p>				
<b>Obligaciones</b>		<b>Cumplimiento</b>		<b>Observaciones</b>
<p>PRIMERO: Requerir al municipio de Palmar de Varela, representado legalmente por el señor alcalde Galdino Orozco Fontalvo, para que de manera inmediata inicie las acciones correspondientes, encaminadas a adelantar la vigilancia permanente y necesaria que el caso amerita, y así evitar futuras intervenciones por particulares en áreas de amortiguación o rondas hídricas de la ciénaga Luisa y demás humedales dentro del territorio del territorio del municipio,</p>		SI	NO	

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000379 DE 2015

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO.

<p>para lo cual, deberá adelantar las diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y el ordenamiento del territorio municipal vigente.</p> <p><b>PARAGRAFO PRIMERO:</b>El municipio de Palmar de Varela, representado legalmente por el señor alcalde Galdino Orozco Fontalvo, deberá tomar las medidas pertinentes sobre la construcción del dique por parte del señor Jair Morales.</p>		X	<p>No se evidencia en el expediente correspondiente, el cumplimiento de estas obligaciones.</p>
---	--	---	---

**OBSERVACIONES DE CAMPO.**

Al momento de la realización de las visitas de inspección los días 21 de Enero y 23 de Diciembre de 2014, se pudo observar, haciendo un recorrido por los diques marginales en el municipio de Palmar de Varela, que la vía- terciaria (corona del dique) se encuentra en regular estado y en montada en algunos tramos, se observa nuevamente, en un punto y zona adyacente al mismo, en las coordenadas geográficas (N10°43'4.5" -WO74°44'20.9"), la construcción de diques transversales internos por parte de particulares.

Siguiendo el recorrido hacia la zona sur del mismo dique, se observó la misma situación observada en el último seguimiento realizado por esta corporación, es decir, que se encontraron en operación ladrilleras artesanales, en las coordenadas geográficas (N10°43'41.2" WO74°44'06.1") y otras construcciones, en las coordenadas (N10°43'26.2" WO 74°44'00.7" -N10°43'08.8" WO 74°43'59.5" - N10°42'44.4" WO 74°43'58.2") del lado de la margen del río y zona de amortiguación, como también en la zona de enfrente, se observa la construcción de una vivienda rural y un estanque para criadero de hicotetas, peces, patos.

Luego, al dirigimos hacia la compuerta de caño Tigre, la cual está ubicada en las coordenadas geográficas (N10°42'25.1" WO74°43'52.4"), esta se visualiza en mal estado, según lo informado por el funcionario que atendió la visita el día 23 de Diciembre de 2014, Sebastián Rúa, dicho caño fue objeto de dragado en días pasados para garantizar el acceso del río Magdalena a la ciénaga de Palmar de Varela, situación que fue corroborada en campo. Se siguió el recorrido y se pudo llegar hasta el punto donde el dique dobla a 90° debido a que una cerca divisoria de una finca ubicada en el lugar impidió el paso.

Continuando el recorrido hacia el norte por el mismo dique carretable, se observó la misma situación observada en el último seguimiento realizado por esta corporación, es decir, se observan construcciones de 7 viviendas rurales, cercas y corrales en zona de la ronda hídrica del Río Magdalena en las coordenadas (N10°44'01.8" WO74°44'04.9"-N10°44'24.7" WO74°44'02.3" -N10°44'30.3" WO74°44'02.2"), además se encuentra la construcción de una caseta para antena de emisora, en las coordenadas (N10°44'48.0" WO74°44'02.8"), luego se llegó hasta la compuerta ubicada sobre el caño de la Luisa, en las coordenadas (N10°44'55.1" WO74°44'06.8"), la cual presenta estado de deterioro. Este punto es uno de los límites entre los municipios de Palmar de Varela y Santo Tomas.

El municipio de Palmar de Varela, ha incumplido las obligaciones ambientales impuestas por la CRA mediante Auto No. 0000131 del 14 de Marzo de 2011 "Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras determinaciones al municipio de Palmar de Varela, Atlántico" (Notificado por edicto No. 00089 de 12 de Julio de 2011), Auto No.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 79 DE 2015

## POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO.

Las conductas como el taponamiento, relleno, obstrucción, intervención, invasión, asentamientos humanos, etc., le representan a los cuerpos de agua, un detrimento seguro del planeamiento del uso y manejo sostenible del recurso hídrico, y por ende se pierde el equilibrio entre el aprovechamiento de este recurso frente a la conservación y protección del mismo.

Es necesario precisar, que los cuerpos de aguas, como mares, playas, ciénagas, lagunas, ríos, canales de desagüe, represas, etc, son considerados bienes de espacio público categorizados como áreas de preservación y conservación del recurso hídrico, teniendo en cuenta su relevancia ambiental.

Las áreas de preservación hidrográficas son importantes, por su capacidad reguladora de caudales y por constituir la fuente de irrigación natural de los demás elementos naturales de las ciudades. Entre este tipo de espacio público, además de los ríos, se encuentran los humedales, lagos y lagunas, que normalmente albergan importante cantidad de biodiversidad de flora y fauna. En Colombia, las ciudades frecuentemente se han asentado en las riveras de las fuentes hídricas, las cuales, como resultado del crecimiento acelerado y no planeado, han sido contaminadas, muchas veces hasta ser afectadas de manera irreversible o extinguidas definitivamente. Esto no solo representa un problema ambiental sino también de salud pública, pues las aguas contaminadas son una de las principales fuentes de enfermedades<sup>1</sup>.

Que de acuerdo a las competencias de las diferentes entidades de orden municipal, de control y de la autoridad ambiental, se debe determinar las acciones inmediatas de acuerdo a la gestión institucional de cada quien, a fin de ejercer medidas de recuperación y protección de los cuerpos de aguas de las conductas y actividades que ponen en detrimento su ecosistema y dinámica hídrica.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 dispone que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, prevé: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas. e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua. g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*

Que el Artículo 83 ibídem señala: *“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

*a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*

*b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*

*c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*

**d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;**

*e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*

*f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.”(Negrilla fuera del texto original).*

---

<sup>1</sup> Guía No. 5. Mecanismos de recuperación del espacio público. Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 79 DE 2015

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO.

La Doctrina Colombiana señala que los terrenos de aluvión no pueden convertirse en propiedad privada por la vía de acción. "el artículo 719 del Código Civil define el aluvión como el aumento que recibe la ribera de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las lagunas". Su ocurrencia es una de las posibilidades de la accesión, que al artículo 713 del Código Civil define como "un modo de adquirir por el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o lo que se junta a ella...", de acuerdo con las reglas fijadas por el código en cita.

Como es obvio, estas normas del Código Civil se expidieron en el siglo XX, bajo una realidad económica y tecnológica que difícilmente hacía prever la situación de los recursos naturales que se vive a partir de la segunda mitad del siglo XX. Como consecuencia de esta nueva situación, el país expidió, mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974 el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, en el cual se definieron como una franja riberaña paralela a su curso, de hasta treinta metros.(...)

El Consejo de Estado, sección primera Sentencia Junio 4/2009 exp. 2002-00093, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, señala: "las rondas de los ríos constituyen espacio público cuya protección está a cargo del Estado. De acuerdo con las disposiciones transcritas las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, lo cual le esta atribuido concretamente al municipio.

Con base en lo anterior, es imperativo tener en cuenta que los artículos 79 y 80 de la Carta Política otorgada, a través de las distintas entidades que desarrollan las funciones, la protección de la diversidad e integridad del ambiente y correlativamente, la protección y control de los factores de deterioro ambiental. Deber este, que a su vez es correlativo al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, reconocido en la primera norma citada"

Que el artículo 677 del Código Civil, dispone: "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios. Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

Que el artículo 678 ibidem, consagra: "El uso y goce que para el tránsito, riesgo, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes"

Que a su vez el Artículo 674 Ibídem, complementa lo anterior así: "Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

Que cabe destacar que el Artículo Octavo de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 79 DE 2015

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO.

Que respecto de la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, la Corte Constitucional en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero ha dicho lo siguiente:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En mérito de lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir de manera reiterativa al Municipio de Palmar de Varela, representado legalmente por el Señor Alcalde Galdino Orozco Fontalvo, para que de MANERA INMEDIATA de cumplimiento a las siguientes obligaciones impuestas mediante 0000131 del 14 de Marzo de 2011:

- Realizar un censo en el que se identifique e individualice a los posibles infractores de la normatividad ambiental, en las áreas adyacentes donde están emplazados los diques marginales que sirven igualmente de vía carretable a la zona y fincas aledañas en esa municipalidad. También los posibles infractores que han construido cercas, jarillones o diques en la ciénaga de Palmar de Varela sin la debida autorización por parte de las autoridades competentes. Todo lo anterior, debe realizarse con la cartografía desarrollada por el IGAC y en coordinación, si el caso lo amerita, del INCODER.
- Iniciar las acciones legales pertinentes con el objeto de restituir y recuperar las mencionadas zonas o rodas hídricas, para lo cual deberá adelantar entre otros, los procesos de desalojo, reubicación de viviendas y las demás diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente. En todo caso dichas acciones debe iniciarse de forma inmediata a la notificación del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 79 DE 2015

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante esta Gerencia, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla a los

13 JUL. 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)**

Exp: 1010-412

Elaborado por: M. L. Abogada Gerencia de Gestión Ambiental.